



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	MARIELA ROMERO GUZMÁN
Demandado	LUIS ARTURO HERRERA CAICEDO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2002 00179
Providencia	Auto Interlocutorio # 10
Decisión	Suspende pago y ordena oficiar

Con ocasión de la solicitud remitida por el Fondo Nacional del Ahorro y luego del desarchive del expediente, esta Judicatura examina el asunto y advierte que dentro del proceso de alimentos en contra del señor LUIS ARTURO HERRERA CAICEDO, concurren ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago de los títulos judiciales como a su vez la vigencia de las cautelas decretadas, por lo cual amerita un control por este Despacho.

- 1) Al revisar los anexos de la demanda genitora, se aprecia a folio 3, el registro civil de nacimiento de la alimentaria BRIGGITTE PAOLA HERRERA ROMERO, nacida el 12 de enero de 1996, periodo del cual, a la fecha, arroja la edad de 25 años de vida, luego al tenor del Art. 1 de la Ley 27 de 1977, implica que hace mucho tiempo cumplió la mayoría de edad, y a su vez, por disposición del Art. 289 CC conlleva a terminar la representación ejercida por la progenitora MARIELA ROMERO GUZMÁN.
- 2) Pese al contexto en cita, en el proceso brilla por su ausencia el trámite de exoneración de los alimentos, o situación que ponga fin a la cuota alimentaria.
- 3) Finalmente, se destaca el decreto del embargo de la asignación mensual y de las cesantías del demandado LUIS ARTURO HERRERA CAICEDO, vigentes a la fecha, en tanto no hay decisión judicial o trámite administrativo que le reste efectividad o convoque siquiera a levantar ésta última.

De esta manera, ante lo cuestionado por el Fondo Nacional del Ahorro, ha de informarse la vigencia del embargo de las cesantías, advirtiendo a su turno, que la medida data de mucho tiempo atrás, y si en el registro de novedades de la cuenta individual del demandado arroja alerta por sobrepasar el porcentaje permitido legalmente, la propia entidad debe atender, examinar y ser cuidadosa con la viabilidad de los embargos, con sujeción al orden de llegada, y no escoger la primera en el tiempo.

Mucho menos, debe suponer la revocatoria de la medida como lo expresa en el mensaje, solo por no emitir una respuesta en el término que ofrecen, pues en tratándose de actuaciones judiciales, solo aplica lo postulado en el Código Procesal. Por lo tanto, se ha de oficiar comunicando la vigencia cautelar y advirtiendo que por ningún motivo salvo que se trate de una medida anterior, pueden borrar el reporte del embargo del 10% de las cesantías.

Ahora como fue notorio el cambio de circunstancias de la alimentaria, y aun así el alimentante no ha presentado inconformidad alguna en el pago de los alimentos, pues no ha informado del trámite de exoneración o de contexto que decline la operancia de la cautela,



este Despacho en aras de ofrecer garantía al debido proceso, previamente antepone al demandado el escenario antes aludido.

En ese orden, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR EN CONOCIMIENTO del demandado LUIS ARTURO HERRERA CAICEDO, el hecho de la superación de la mayoría de edad de la alimentaria BRIGGITTE PAOLA HERRERA ROMERO, y de contera la vigencia de la fijación de la cuota alimentaria, frente lo cual, deberá pronunciarse so pena de sostener la medida cautelar. Adviértase que, para tal menester, cuenta con el término de ejecutoria.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Fondo Nacional del Ahorro, informando la vigencia de la medida de embargo del 10% de las cesantías del señor LUIS ARTURO HERRERA CAICEDO, con la advertencia que, bajo ninguna circunstancia debe quitar el reporte de la cautela, salvo que le preceda otra medida anterior a su decreto, en tanto el registro y viabilidad de los embargos debe estar sujeto al orden de llegada sin afectar la primera en el tiempo. Por secretaría líbrese la misiva y envíese por el mismo canal web utilizado por la entidad.

TERCERO: A efectos de garantizar el conocimiento de esta decisión, publíquese con el estado, en el micro sitio web de la Rama Judicial, y a su vez, comuníquese con la notificación al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua Dios para que por su conducto y si es posible, comuniquen a las partes lo pertinente, de resultar dificultoso deberá así indicarlo.

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer respecto de la situación de pagos de los títulos judiciales por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525afde54dee7fdb6413be348804bb68cae5a31aa29c3c40281b1f8f55d09cd9

Documento generado en 18/01/2021 08:19:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>